

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada actora, en el que anexa diligencias de notificación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00337-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: STELLA ROA PERDOMO

AUTO No.2175

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos veintidós (2022)

Solicita el apoderado actor se ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto la notificación de la demandada Stella Roa Perdomo, se encuentran surtida conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior se tiene que esta instancia judicial, mediante providencia de fecha 15 de febrero de la anualidad, resolvió no tener en cuenta la dirección electrónica sandramarcela67@hotmail.com mediante la cual, el apoderado actor remitió notificación de la demandada STELLA ROA PERDOMO, habida cuenta que, en su momento, no cumplió con los requisitos que establece el citado Decreto, en consecuencia estese a lo resuelto mediante providencia 0615 de fecha 15 de febrero de 2022.

De otra parte y como quiera que el Decreto 806 de 2020, perdió su vigencia, se conminará al demandante a fin, de que se sirva diligenciar de nuevo la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada STELLA ROA PERDOMO, conforme lo establece el Código General del Proceso, para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior gel Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.0615, emitido por este Despacho el día 15 de febrero de la anualidad.

SEGUNDO: conminar a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma, la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a la demandada STELLA ROA PERDOMO, conforme lo establece el Código General del Proceso, atendiendo que el

Decreto 806 de 2020, perdió su vigencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

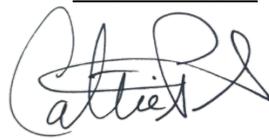


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 99

De Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la apoderada actora solicita se releve a la auxiliar de la justicia y se designe nueva Curadora, a los demandados LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS, en razón que a la fecha no ha aceptado dicha designación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAMAM
DEMANDADOS: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE
RADICACION: 76001400302920200062500
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.2174

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y lo incoado por la apoderada actora, se tiene que la auxiliar de la justicia ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, designada en este proceso como Curadora Ad litem, no ha manifestado su aceptación al cargo que le fue impuesto, por tanto, conforme lo preceptuado en el artículo 49 del C.G.P., se procederá con su relevo y en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. DESIGNESE nuevo curador Ad Litem para que represente en este proceso a los demandados LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON y ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS, nominación que recae en la profesional de derecho Profesional del Derecho DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, quien se puede ubicar en la CALLE 7 OESTE # 14-08 Barrio Bajo Aguacatal de Cali, Tel.3007809777.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE



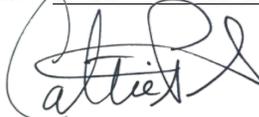
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 99

De Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, las cuales se encuentran pendientes de correr traslado de la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad-Litem de los demandados, dentro del término establecido. Provea usted. Santiago Cali, 29 de marzo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00057-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

AUTO No.2173

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:99

De Fecha 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Junio de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el informe del vehículo objeto del presente trámite, que allega la representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA, en la "CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA CONFORMACION DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACION DE VEHICULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA AÑO 2022".



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00249-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ

Auto No.2141

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede y como quiera que el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JKR077**, se encuentra terminado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por auto de fecha 29 de Julio de 2021, donde se ordenó la entrega del referido vehículo al apoderado del acreedor garantizado, para lo cual se libró el oficio ante el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS y posteriormente por auto de fecha 18 de 2022 se **requirió** al Señor (a) Administrador(a) de dicho parqueadero para que se sirviera hacer entrega del vehículo de placas **JKR077**, al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.045.689.897 de Barranquilla, portador de la T.P No.306000 del C.S.J, con dirección electrónica: juridicocali4@gconsultorandino.com, Cel.3183882262, apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Conforme lo anterior, se procederá a glosar a los autos la comunicación proveniente de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS, en la que informa el valor adeudado por concepto de Bodegaje liquidado con corte al **31 de mayo de 2022**, valores que varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso del vehículo, cuyo valor total tiene el IVA incluido, y se pondrá en conocimiento del acreedor garantizado para que proceda de conformidad; en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO. GLÓSESE a los autos la comunicación proveniente de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS y póngase en conocimiento del acreedor

garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

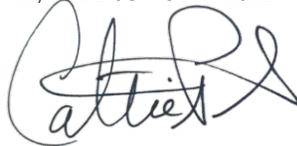


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO **No. 99** de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, mediante el cual informa sobre la aceptación del trámite de negociación de deudas adelantado por GLORIA ALCIRA TORRES, el cual se adelanta bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.



CATHERINE SALAZAR PERUGACHE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00430-00
DEMANDANTE: MIYERLANDY POSADA BOTERO
DEMANDADO: GLORIA ALCIRA TORRES

AUTO N° 2205

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1º determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación nos notifique, de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula. Para el efecto se pone de presente que la aceptación de dicho trámite se surtió el 7 de julio de 2021, y que se celebró el acuerdo de pago día 14 de septiembre de 2021, por tanto, en atención al artículo 555 del CGP, **ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra la señora GLORIA ALCIRA TORRES a partir del 31 de mayo de 2022, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, nos notifique la suerte que corrió dicho trámite.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°99

De Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor FELIPE LLOREDA GARCES con memorial proveniente del apoderado judicial de Bancolombia SA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
SOLICITANTE: FELIPE LLOREDA GARCES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO No. 2203

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el togado del Bancolombia SA, en el que requiere relevar al liquidador asignado, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. RELEVAR del cargo de liquidadora a la auxiliar de justicia LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, atendiendo a las consideraciones expuestas en el memorial aportado por éste.

SEGUNDO. Desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. OLAYA ZAMORA PATRICIA, correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com.
2. NIÑO VASQUEZ DIEGO FERNANDO, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.
3. CORDOBA GUARAN JOSE MANUEL, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526), como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no

contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a quien se poseione el contenido del proveído N° 1934 del 13 de agosto de 2021, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial del señor FELIPE LLOREDA GARCES, advirtiéndole especialmente de cumplir con la carga impuesta en el numeral Tercero del citado proveído.

CUARTO: EXHORTASE al deudor FELIPE LLOREDA GARCES, para que una vez se poseione el liquidador se sirva cancelarle la suma mencionada en el numeral segundo del presente proveído por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 99

De Fecha: 10 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente la diligencia de inspección judicial prevista en el artículo 376 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00620-00

AUTO N° 2201
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

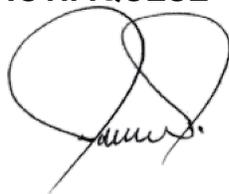
Visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día de hoy 09 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia no se pudo llevar a cabo por asamblea informativa que adelantó el sindicato Asonal Judicial S.I., procede el despacho a fijar fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 376 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-341195, ubicado en el parque cementerio JARDINES DE LA AURORA, Lote No. 3627 del jardín C-8, de Cali - Valle, de propiedad de LUIS EFREN ROSERO, identificada con la C.C. 14.980.637 y GELIA GENOVEVA REVELO H, identificada con la C.C. 27.398.242, a las **16 A.M. horas, del día 16 del mes de junio de 2022.**

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 99
De Fecha: 10 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada RAMIRO DELGADO BARRETO, quien fuera notificado personal el día 25 de mayo de 2022, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: RAMIRO DELGADO BARRETO
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00716-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No 2171

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 28 de septiembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **RAMIRO DELGADO BARRETO**, portador de la cedula de ciudadanía número 79.343.779, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2910 del 25 de octubre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **RAMIRO DELGADO BARRETO**, portador de la cedula de ciudadanía número 79.343.779, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.356.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°99

De Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: MARLENY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA Y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA
CAUSANTES: JAZMIN GUEVARADEROJAS Y LAUREANO ROJAS GARZON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00798-00

AUTO No. 2202

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la apoderada actora allega escrito contentivo de la adjudicación o partición correspondiente a la liquidación conyugal y herencial que nos ocupa, debe advertirse que la misma no se allega de manera completa, pues los 14 folios contentivos de dicho trabajo de adjudicación están incompletos en la parte final de cada hoja (mal escaneados), dejando por fuera varias líneas de cada una de ella.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la togada actora a fin de que aporte de manera completa e inteligible, el documento contentivo del trabajo de adjudicación correspondiente al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 99
De Fecha: 10 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 09 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
DEMANDADO: ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00802-00

AUTO No. 2206

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiará a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS NUEVA EPS S.A. por segunda vez, para que suministren la información del demandado ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO.

DISPONE

ÚNICO: LÍBRESE oficio dirigido a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD NUEVA EPS S.A., para que suministren de manera inmediata la información del demandado ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6222031.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°99

De Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 09 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN
SOLICITANTE: CARIDAD TAPANES MORALES
CAUSANTE: ABRAHAMORTEGA TAPANES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00946-00

AUTO No. 2204
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que por error, se resolvió en el numeral único del Auto No. 2113 del 03 de junio de 2022, la inclusión por secretaría de la información de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, así como todos los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre ABRAHAM ORTEGA TAPANES (causante) y VIVIANA MALPUD IPIAL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado mediante providencia del 141 del 19 de enero de 2020 y auto 656 del 16 de febrero de 2022, siendo correcto haber mencionado que fue ordenado mediante providencia No. 141 del 19 de enero de 2022, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Corregir el numeral único del Auto No. 2113 del 03 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“**ÚNICO:** Inclúyase por secretaría la información de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, así como todos los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre ABRAHAM ORTEGA TAPANES (causante) y VIVIANA MALPUD IPIAL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado mediante providencia del 141 del 19 de enero de 2022 y auto 656 del 16 de febrero de 2022.”

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 99

De Fecha: 10 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada AMPARO ALZATE ORTIZ, quien fuera notificada por conducta concluyente, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AMPARO ALZATE ORTIZ
Radicación: 76001-40-03-029-2022-00218-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 2170

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **AMPARO ALZATE ORTIZ**, portador de la cedula de ciudadanía número 31.834.395, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1942 del 23 de mayo de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **AMPARO ALZATE ORTIZ**, portadora de la cedula de ciudadanía número 31.834.395, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.187.500), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°99

De Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente reforma a la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA
COSTA PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC
DEMANDADO: WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA

AUTO No. 2172

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor NO subsanó en debida forma la presente reforma a la demanda, como quiera que, revisados los anexos, adosados a la misma, solamente allega copia del Pagare No. 02 y la carta de instrucciones para el diligenciamiento del Pagaré en mención, aunado a ello existe insuficiencia de poder, respecto del demandado JHON EIDER ACEVEDO BENITEZ.

Así las cosas, advierte la instancia que tal reforma, no fue presentada, conforme lo señala el artículo 3º. Del C.G.P., por tanto, ante dicho incumplimiento, no es dable acceder a la reforma de la demandada presentada y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: RECHAZAR la reforma a la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 99

De Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de aclaración del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, presentada por la apoderada actora. Santiago de Cali, 09 de Junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00329-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA

AUTO No. 2142

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Solicita la apoderada actora, aclarar el auto No. 1884 fechado el 20 de Mayo de 2022, debido a que el pagaré relacionado en el literal "d" (40741007647) no corresponde al título valor objeto ejecución, siendo el correcto 407410074647.

Conforme a lo anterior y como quiera que le asiste razón a la togada, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., procederá a aclarar dicha providencia en tal sentido; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **ACLARAR** el literal "d" del auto No. 1884 del 20/05/2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$55.863.595) por concepto de capital representado en el **pagaré No. 407410074647.**

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No.1884 de fecha 20 de Mayo de 2022, mediante el cual este operador judicial libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 99 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE JUNIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Junio de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de suspensión del trámite de aprehensión y entrega presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00345-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA

GARENTE: CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ PAZ

AUTO No. 2143

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado, relativa a la suspensión del trámite de aprehensión y entrega del bien conforme al artículo 161 del C.G.P., tal petición es improcedente por cuanto la figura de la suspensión, no está consagrada dentro del Decreto 1835 del 2015, es decir, no está consagrada para este trámite, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. NIEGUESE la suspensión del trámite de aprehensión y entrega del bien por acuerdo de pago l de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 99 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de Junio de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00371-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIME TRUJILLO

AUTO No. 2137

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **JAIME TRUJILLO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$65.408.195) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el 23 de Mayo de 2022.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$2.167.316) correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del 04 de Marzo de 2022, hasta el 21 de Mayo de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691y T.P. No.34.456 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 99 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de Junio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00381-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO TRUJILLO VIVAS

AUTO No. 2139

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **OSCAR ALBERTO TRUJILLO VIVAS** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$21.359.333) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el 25 de Mayo de 2022.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.

16.597.691y T.P. No.34.456 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 99 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria